



Resolución de Gerencia Municipal n.º 065 -2023-MPA/GM

Ascope, 23 JUN. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo n.º 3066-2023 de fecha 23 de junio de 2023, incoado por el administrado **RICHARD OSWALDO GARCIA QUISPE**, sobre interposición de Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial n.º 144-2023-GPTUTSVMPA de fecha 13 de junio del 2023, que dispuso la Imprudencia de los descargos planteados contra las papeletas de Infracción N.º 202792,202793,202794 T-MPA con código M-2, M-28 y M-3, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 y Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la carta magna donde señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades ley N° 27972;

Que, a lo expuesto, se debe tomar en cuenta lo prescrito en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, el cual dispone en su Art 217°: 217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, la normativa acotada en su art. 218°, establecen cuales son los recursos impugnativos administrativos de impugnación, los cuales son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, por tal motivo la no interposición del recurso de reconsideración no obsta para que directamente pueda el administrado incoar el recurso de apelación, que al caso sub examine es el medio impugnatorio deducido por el administrado.

Que, de lo señalado, se tiene que el Art. 220° Recurso de Apelación establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el art. 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios , aprobado por D.S. N.º 004-2020-MTC, prescribe: "El administrado





puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de 15 días hábiles desde su notificación”.

Que, revisado la documentación adjunta al expediente se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 144-2022-GPTUTSV-MPA, de fecha 13 de junio del 2023, se resolvió declarar la Improcedencia de los descargos planteados contra las papeletas de Infracción N.° 202792, 202793, 202794 T-MPA con código M-2, M-28 y M-3 al administrado Sr. RICHARD OSWALDO GARCIA QUISPE, identificado con DNI N° 18891653. Establecida en la tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito – D.S. N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el Art. 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria – D.S. N° 004-2020-MTC, prescribe: Medios Probatorios. Son medios probatorios Las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito etc.

Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito, se advierte que cumple con los requisitos que exige el Art. 326 del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, en el sentido que contiene como mínimo los siguientes campos: **1)** Fecha de comisión de la presunta infracción, **2)** Apellidos, nombres, y número de documento de identidad del conductor; **3)** Clase, categoría, número de licencia, de conducir del conductor; **4)** Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado; **5)** Número de tarjeta de identificación vehicular de la tarjeta de propiedad del vehículo; **6)** Conducta infractora detectada; **7)** Tipo y modalidad de servicio de transporte; **8)** Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada; **9)** Identificación y firma del Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito o al control de carreteras en la Jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención; **10)** Firma del conductor; **11)** Observaciones: a) del efectivo policial o del funcionario de la autoridad competente, b) del conductor; **12)** Información complementaria. a) Lugares de pago, b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo, c) Otros datos que fueran ilustrativos; **13)** Datos de identificación del testigo; con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma; **14)** Descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico o similar aportado por el testigo de la infracción.

Que, en cuanto al análisis de la normatividad de tránsito y de los argumentos formulados por el administrado RICHARD OSWALDO GARCIA QUISPE, se advierte de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 202792, T-MPA con código M-2, ha sido impuesta teniendo en cuenta su estado ético, lo cual se prueba con la Constancia de Notificación de fecha 4 de abril del 2023, emitida por el Mayor PNP ALBERTO SALVERREDY TORRES JEFE COMISARIA SECTORIAL DE ASCOPE en la cual se dispone la libertad inmediata del actor por haberse acogido al proceso inmediato lo cual implica el reconocimiento de su falta. Asimismo en consecuencia este extremo no resulta amparable.

Que, con relación a las papeletas de infracción N.° 202793, 202794, con código M-28 y M-3, de los actuados se aprecia que no ha existido una trasgresión a lo señalado en el Art. 326 del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, a efectos de la imposición de la sanción, por lo que no resulta amparable estos extremos de la apelación, teniendo en cuenta que, el Art. 14, num. 14.2, sub num. 14.2.3 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, sobre conservación del acto, señala: *“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales*



del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"; es decir, lo que se pretende con esta norma, es que garantiza la conservación de todos aquellos actos, que con independencia de las posibles irregularidades en las que haya podido incurrir, satisfacen todos aquellos fines que la norma que lo regula pretendía alcanzar con su emanación. El principio de conservación exige la conservación de todos aquellos actos que sean capaces de cumplir su finalidad válidamente.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el actor, fundamenta su recurso, en el extremo que se ha violentado los requisitos establecidos en el art. 326 del D.S. N.º 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N.º 003-2014-MTC, los mismos que al ser meritutados, subyacen en esencia como actos administrativos afectados por vicios no trascendentes tal como lo señala el art 14 numeral 14.2 sub numeral 14.2.3. del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N.º 016-2009-MTC, permitiendo de esta manera la conservación del acto administrativo.

En consecuencia, estando a lo expuesto en el artículo 27º y 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n.º 27972, y en uso de las atribuciones concedidas por la titular del pliego mediante la Resolución de Alcaldía n.º 057-2023-MPA/A estando a las facultades conferidas al Despacho de la Gerencia Municipal y Visto Bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO de APELACION incoado por el administrado **RICHARD OSWALDO GARCIA QUISPE**, contra la Resolución Gerencial n.º 144-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 13 de Junio del 2023, que resolvió declarar la Improcedencia de los descargos planteados contra las papeletas de Infracción N.º 202792, 202793, 202794 T-MPA con código M-2, M-28 y M3, de conformidad con los considerandos establecidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DAR por Agotada la Vía Administrativa conforme a lo establecido en el TUO de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, Artículo 228º.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Administrado y a las áreas administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Ascope, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Abg. Segundo Lino Díaz Vásquez
GERENTE MUNICIPAL